

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Ortiz Valenzuela.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación y Lic. Cristian Cabrera Heredia.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Antonio Ortiz Valenzuela, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo de Meriño, s/n sector Lavapiés, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y el Lic. Cristian Cabrera Heredia, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Antonio Ortiz Valenzuela;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, en representación del imputado Antonio Ortiz Valenzuela, depositado el 25 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4511-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el lunes 4 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal celebró el juicio aperturado contra Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony, acusado de violación a los arts. 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 301-03-2018-SSEN-00036 del 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara a Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony, de generales que constan, culpable del ilícito de Tráfico de Cocaína en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (05) años de Prisión a ser cumplidos en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la Droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en ciento veintidós punto cuarenta y seis (122.46) gramos de Cocaína Clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza tanto las conclusiones principales como las subsidiarias presentadas por el defensor del imputado que procuraban la nulidad del proceso y la declaratoria de absolución respectivamente, por no verificarse las magnitud de las actuaciones procesales defectuosas aludidas y por no ser mermada la credibilidad del testigo del proceso y por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 238 del Código Procesal Penal mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada al proceso, consistente en la suma de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00) en efectivo, hasta que la presente sentencia se haga firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00211, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Antonio Ortiz Valenzuela; contra de la Sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00036, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se confirma la Sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Antonio Ortiz Valenzuela, del pago de las costas procesales, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony plantea en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68,69, y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14,25 y 172 por ser la sentencia manifiestamente infundada y contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. La Corte al momento de responder cada uno de los motivos de apelación utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo un análisis real de la sentencia recurrida, ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación. No se verifica que la Corte haya hecho un correcto análisis del contenido del Art. 172 del Código Procesal Penal ;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

- 1) Sobre el argumento que esgrime la defensa que no le fue contestada la declaración del imputado, o porque

su tesis no queda establecida; esta alzada puede colegir a partir de los hechos probados, que la tesis enarbolada por imputado no pudo ser probada, al establecer el tribunal a-quo, dentro del plano fáctico del hecho, que siendo las 2:28 p.m.) horas de la tarde del día 16 de diciembre del año 2016, mientras en procesado Antonio Valenzuela (a) Tony se encontraba en la calle Padre Ayala, de la zona denominada Los Cabareces, próximo a The Palace Bar, en este municipio de San Cristóbal, le fue ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón dos porciones de un polvo blanco envueltas en un pedazo de funda plástica transparente, presumiblemente cocaína y en su bolsillo izquierdo del mismo pantalón la suma de trescientos pesos dominicano, al ser registrado personalmente por el agente Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, levantado el agente actuante las respectivas actas de registro de persona y de arresto flagrante, ambas de fecha 14 de diciembre del año 2016; que al examinar la sustancia ocupada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser cocaína clorhidratada, con peso de 122.46 gramos, teoría esta que ajuicio de esta Corte viene a desvirtuar y dar respuesta a la tesis enarbolada por el imputado de que al momento de su arresto no se le ocupó nada, ya que la supuesta acta que se levantó en fecha 19 de diciembre del año 2016 refiere de una actuación que hizo otro agente, que no tienen nada que ver con el proceso por el que fue condenado el imputado, puesto que la supuesta actuación donde supuestamente no se le encontró nada comprometedor se produjo estando ya detenido el imputado, por lo que procede rechazar estos argumentos con los cuales se pretende sustentar este primer motivo; 2) del estudio de la sentencia impugnada esta Corte advierte que los argumentos que esgrime la defensa del imputado en este segundo motivo de impugnación, deben ser rechazados en razón de que del contenido del acta que se levantara como consecuencia del registro de persona que se le hizo al imputado Antonio Ortiz Valenzuela, se observa que dicho documento fue levantado correctamente, en cumplimiento con la normativa procesal penal de manera específica los artículos 175 y 176 de dicha normativa, como bien expresa el tribunal a-quo, pues del mismo se colige que al imputado al momento de su arresto se le advirtió que se procedería a su registro y al de sus pertenencias, bajo la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias, oculta objetos relacionados con la investigación de un hecho punible de posesión de drogas y sustancias controladas, en violación a la ley 50-88; procediendo el agente actuante a levantar un acta de registro de persona, y al final de la redacción de la referida acta, invita a firmar al imputado, a lo que este se negó. [2]; 3) al observar lo narrado por dicho testigo se verifica que dicha afirmación no fue establecida por él, puesto que la información que aporta en cuanto a este punto fue que "...el registro de una persona depende la actitud al momento en que nota la presencia, de nosotros, sin llegar a establecer que en el caso que nos ocupa el imputado haya exhibido una conducta que justificara las actuaciones policiales, de ahí es evidente que el tribunal ha desnaturalizado lo dicho por el testigo". Sobre este argumento esta Alzada no puede retener la supuesta desnaturalización, como dice el recurrente, en que incurrió el tribunal a-quo, en vista de que antes la respuesta del porqué del registro que da el agente, el mismo enumeró un de los perfiles que ellos toman en consideración para practicar un registro de persona, que la actitud que pueda adoptar una persona al momento en que nota la presencia de los agentes policiales, por lo que en el caso de la especie, la máxima de experiencia de los juzgadores le lleva a determinar que el registro se produce por la actitud que adopta el imputado, aspecto que toman en consideración los agentes que practican el registro de persona, tal y como se extrae de la declaración del agente actuante en el presente caso, que si bien el testigo no dijo de manera directa que el imputado Antonio Ortiz Valenzuela mostró ese tipo de actitud, de sus declaración del testigo se extrae el porqué se lleva a cabo un registro de persona, que el caso de que se trata resultó fundada la motivación que llevaron al agente a practicar dicho registro, ya que en el mismo se le ocupó al imputado la sustancia controlada; por lo que precede a rechazar el referido argumento; 4) que en este proceso actuaciones del referido agente actuante no han sido cuestionadas, por lo que no pueden ser excluida dichas actuaciones respecto de este proceso por la supuesta falta de credibilidad que pudo haber tenido un proceso anterior en agente actuante Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, por lo que procede rechazar el presente argumento; 5) al haber establecido esta Corte en otra parte de esta sentencia que, el hecho de que en un momento un testigo quien ofrece sus declaraciones en calidad de agente actuante en una investigación, pudiese haber actuando de forma incorrecta en cuanto a la instrumentación de su actuación en otra investigación distinta al caso objeto del presente recurso de apelación, en este que estamos conociendo, no se evidencia tal y como lo advirtió el tribunal a-quo, que dicho testigo actuara contrario a la ley en el momento de levantar las actas donde se recogen sus actuaciones; y en cuanto a la credibilidad que pudiera dársele a un testigo

los jueces del fondo tienen plena facultad, siempre y cuando no desnaturalicen lo dicho por el testigo, lo que no ocurre en el caso de la especie, ya que se desprende que el testigo fue escuchado solo para dar fe de lo que fue su actuación al momento de la detención del imputado, lo cual hizo, por lo que procede rechazar el referido argumento. Sobre el argumento de que no le fue valorada la declaración del imputado; esta alzada puede colegir a partir de los hechos probados, que la tesis enarbolada por el imputado de que no se le ocupó nada comprometedora, no pudo ser probada por este, en razón de que el tribunal a quo pudo establecer con las pruebas documentales, testimonial y pericial aportada por la acusación, la participación del señor Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony, en el ilícito que dio origen al sometimiento judicial, al encontrarse en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón sustancia ilícita que resultó ser cocaína cuyo peso excede de cinco gramos, lo cual constituye en delito de tráfico de cocaína, hecho este previsto en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88];

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony:**

Considerando, que el recurrente en síntesis sostiene que la Corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14,25 y 172 del Código Procesal Penal, por tanto emite una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al momento de responder cada uno de los motivos de apelación utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo un análisis real de la sentencia recurrida, ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se vislumbra que la Corte a quo estatuyó de forma detallada sobre los motivos que le fueron invocados en el escrito de apelación, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; ofreciendo para ello la debida motivación conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz Valenzuela, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.